



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, Octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	NUEVO RAPIDO QUINDÍO S.A.
DEMANDADO:	DAVID ANTONIO BRAND HENAO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2020-00113-00

En atención a la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que propone la sociedad NUEVO RAPIDO QUINDÍO S.A., a través de apoderado judicial, encuentra el despacho que existen las siguientes falencias:

a).- El poder aportado carece de autenticidad, al respecto el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., refiere:

"Art. 74.- (...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)" (Resalta el Despacho)

El memorial poder otorgado por la Representante legal, si bien contiene firma manuscrita, aunque ello puede obviarse (Decreto 806 de 2020); no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en auto del 3 de septiembre de 2020, en caso de los poderes allegados digitalmente, expresó:

"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento."¹

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Auto del 3 de septiembre de 2020. Radicado 55194. M.P. Hugo Quintero Bernate.

En ese orden de ideas, no se acreditó que la demandante haya remitido el poder como mensaje de datos desde su correo empresarial; en consecuencia, deberá subsanarse dicha falencia.

b).- Sin que sea causal de inadmisión, el apoderado de la parte actora, deberá afirmar bajo juramento que el título ejecutivo original se encuentra en su poder.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que propone la sociedad NUEVO RAPIDO QUINDÍO S.A., a través de apoderado judicial; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: SIN lugar a reconocer personería para actuar al abogado DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA, hasta tanto subsane las falencias indicadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
26 DE OCTUBRE DE 2020



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Firmado Por:

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA TEBaida

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f1d0b03c317ede4e68f530e7d61f5ccafd4a0f75c865aec11cb0fd584f90c68

Documento generado en 23/10/2020 09:41:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>